



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2022 00204 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **ABDUL ASSIS FALACH CRUZ**  
Demandado: **RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR, JUAN RAFAEL ACUÑA MARTINEZ, DAVID ELIAS CATALAN ESCOBAR, y LUIS MANUEL FONSECA ESCOBAR**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso, informándole que la demanda de la referencia fue presentada el día 30 de agosto de 2022, de forma virtual a través del correo electrónico [rodrigoortegasanchez@hormail.com](mailto:rodrigoortegasanchez@hormail.com), siéndonos repartida por la Oficina Judicial el pasado 1° de septiembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.  
Barranquilla, 22 de septiembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor RODRIGO ANTONIO ORTEGA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°8.703.888, portador de tarjeta profesional N°60.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **ABDUL ASSIS FALACH CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía N°15.236.134, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico [abdulfalach@hotmail.com](mailto:abdulfalach@hotmail.com), presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, en contra de los señores **RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR** cedula de ciudadanía N°72.134.496, **JUAN RAFAEL ACUÑA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°801.592, **DAVID ELIAS CATALAN ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía N°8.719.488 y **LUIS MANUEL FONSECA ESCOBAR** identificado Con cedula de ciudadanía N°3.831.781.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del contrato de arriendo celebrado entre los señores ABDUL ASSIS FALACH CRUZ C.C. No. 15.236.134, en calidad de arrendador y los señores RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR C.C. No. 72.134.496- JUAN RAFAEL ACUÑA MARTINEZ C.C. No. 801.592- DAVID ELIAS CATALAN ESCOBAR C.C. No. 8.719.488 y LUIS MANUEL FONSECA ESCOBAR C.C. No. 3.831.781, en calidad de arrendatarios, aduciendo que el documento original milita dentro del expediente radicado bajo el No. 080014053005-2020-00277-00 que corresponde al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado presentado por el señor ABDUL ASSIS FALACH CRUZ contra el señor RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR C.C. No. 72.134.496.

Con fundamento en dicho título solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$91.456.992.00) correspondiente a los cánones mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.
- NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$96.578.592.00) correspondiente a los cánones mensuales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021.

- TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$33.995.660.00) correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del año 2022.
- TREINTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$38.399.870.00), por concepto de energía eléctrica a la entidad VATIA.
- CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$4.152.633.00), por concepto de Gas natural a la empresa de GASES DEL CARIBE.
- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.549.654.00), por concepto de agua, alcantarillado y aseo a la empresa TRIPLE A. S.A.
- VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 25.496.745.00), por concepto de CLAUSULA PENAL que corresponde al equivalente de tres (3) meses de cánones de arriendo mensual por la suma de \$8.498.915.00, cada uno.
- Intereses moratorios desde la fecha en que se incurrió en mora en el pago de cada uno de los cánones de arriendo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportarse el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado asumir la defensa de la parte que representa judicialmente. Ello pues, tratándose de la presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, presentando la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en especial en el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 ibídem, que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Lo anterior se precisa, por cuanto no fue aportado a la demanda la constancia o trazabilidad de entrega por medio electrónico del poder que ante notario presentó el demandante ABDUL ASSIS FALACH CRUZ en favor del mentado profesional del derecho mucho menos, se observa, que se manifieste por parte del apoderado que el referido documento se encuentre en su poder o indicase donde se encuentra el original del mismo y que ha adoptado simultáneamente las medidas necesarias para su conservación en caso de una eventual exhibición.

- El mentado profesional del derecho deberá informar de que forma obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación del señor RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR C.C. No. 72.134.496 y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- El apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, debe manifestar que tiene en su poder el contrato de arriendo original que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición.

- Deberá llegar al expediente los comprobantes o recibos de las facturas de servicios públicos domiciliarios debidamente canceladas expedidos por las correspondientes empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de determinar la viabilidad de la acción de repetición de lo pagado por dichos conceptos en contra de la parte demandada; en atención a lo exigido por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- Se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por el señor **ABDUL ASSIS FALACH CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.236.134, en contra de los señores **RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR** cedula de ciudadanía N° 72.134.496, **JUAN RAFAEL ACUÑA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 801.592, **DAVID ELIAS CATALAN ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.719.488 y **LUIS MANUEL FONSECA ESCOBAR** identificado Con cedula de ciudadanía N° 3.831.781, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Abstenerse de reconocer personería para actuar al doctor RODRIGO ANTONIO ORTEGA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 8.703.888 y tarjeta profesional N° 60.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c3588b79ec75bb614a220d91560d4a770841867a3ceab5ae3acce02501ef20**

Documento generado en 26/09/2022 04:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**